

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **110**

Fecha: 16/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 <b>2018 00367</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO FELIX VARGAS ACOSTA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TOTAL DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	15/11/2022	I
20001 33 33 006 <b>2018 00381</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA CANTILLO LOPEZ	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TOTAL DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	15/11/2022	I
20001 33 33 006 <b>2022 00131</b>	Acciones Populares	KAREN ROCIO -DAZA GUERRA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTRO	Auto Interlocutorio ACEPTAR LA COADYUVANCIA DEL SEÑOR VILMAR ANTONIO RENTERIA MATURANA EN LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL - NEGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES INTERPUESTAS POR EL COADYUVANTE	15/11/2022	I

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 16/11/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

EMILCE QUINTANA RINCON  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PEDRO FELIX VARGAS ACOSTA.  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –MUNICIPIO DE CURUMANÍ.  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00367-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia del Cinco (5) de mayo de 2022, mediante la cual declara TERMINADO el presente proceso por Desistimiento Total de las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase  
*J6/AMP/inm/Revisado*



**Firmado Por:**  
**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb79834c96ac06fb33a384971894906335010ce6e3f73123b7c5ad1e34a0eb4**

Documento generado en 15/11/2022 04:58:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LILIANA CANTILLO LOPEZ.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00381-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia del Cinco (5) de mayo de 2022, mediante la cual declara TERMINADO el presente proceso por Desistimiento Total de las Pretensiones de la Demanda.

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase  
*J6/AMP/inm/REVISADO*



**Firmado Por:**  
**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf3a8c6f6e94da46c2d32edd6c8d565e909ea0c4a65e0f5285ce7058ac71295**

Documento generado en 15/11/2022 04:57:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: POPULAR  
DEMANDANTE: KAREN ROCIO DAZA GUERRA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-CESAR y la UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO E ILUMINACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00131-00

Visto el Informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que obra en el Expediente memorial suscrito por el señor VILMAR ANTONIO RENTERIA MATURANA, recibido en el buzón electrónico de este Juzgado el día 23 de septiembre de 2022, por medio del cual solicito sea tenido en cuenta dentro de la presente acción constitucional como COADYUVANTE conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, exponiendo dentro del mismo escrito sus argumentos frente a lo Pretendido en esta Acción Popular y solicitando se Decreten tres (3) MEDIDAS CAUTELARES.

Así las cosas, en primer lugar, es preciso señalar que mediante Auto de fecha 01 de septiembre de 2022, el Despacho fijó una nueva fecha para la realización de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, la que se llevaría a cabo el día 26 de septiembre de 2022 a la 3:00 pm y llegada dicha fecha se inicio la referida Diligencia; sin embargo, teniendo en cuenta la solicitud de Coadyuvancia antes señalada enviada al correo institucional del Juzgado el día 23 de septiembre del presente año, esta agencia judicial opto por SUSPENDER la Audiencia para efectos de emitir un pronunciamiento mediante Auto escritural sobre las Medidas Cautelares solicitadas por el Coadyuvante, previo estudio de las razones que las sustentan, corriéndose en la misma diligencia Traslado a las Partes y precisando que una vez resueltas se continuaría con la Audiencia.

Para el efecto, es preciso analizar la solicitud de Coadyuvancia conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, que dispone lo siguiente:

*ARTICULO 24. COADYUVANCIA. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.*

Por tanto, atendiendo el precepto legal anotado, esta agencia judicial procederá Aceptar la Solicitud de Coadyuvancia del señor VILMAR ANTONIO RENTERIA

MATURANA en el presente Proceso, la cual operará hacia las actuaciones futuras desplegadas a partir de esta Providencia, teniendo en cuenta que cualquier persona natural o jurídica puede Coadyuvar estas acciones y que aún no se ha proferido Fallo de Primera Instancia.

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que el Coadyuvante, señor RENTERIA MATURANA, en del escrito de Coadyuvancia solicitó las siguientes Medidas Cautelares, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998:

*1. Disponer que si el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR no está en la capacidad de asumir INMEDIATAMENTE la prestación del servicio de alumbrado público, mientras define el nuevo modelo de prestación, éste continúe en cabeza de la UNIÓN TEMPORAL DE ALUMBRADO PÚBLICO E ILUMINACIÓN, vale decir, tal como se dispuso al inicio se ordene a los accionados que continúen con la actual Prestación del Servicio en las mismas condiciones en que se venía prestando, para lo cual deberán suscribir las Prórrogas por el tiempo que fuere necesario hasta tanto el Municipio de Valledupar culmine el nuevo proceso de escogencia del nuevo Operador.*

*2. Disponer que mientras no se PRESTE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO se suspenda cobro del IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO a los sujetos pasivos de dicho tributo en el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, pudiendo cobrar tal tributo solo cuando este equivalga al valor del costo en que se incurre por la prestación del mismo.*

*3. Disponerla suspensión del Acuerdo 009 de 2022, por medio del cual se otorgaron facultades al alcalde de Valledupar para constituir una empresa de servicios públicos mixta como instrumento para la prestación integral del servicio de alumbrado público, incluyendo los procesos de operación, mantenimiento, administración, modernización, expansión, desarrollos tecnológicos asociados, asimismo, distribución y comercialización de energía eléctrica generada por fuentes convencionales y no convencionales, hasta tanto no se cuente con un ESTUDIO TÉCNICO que tenga en cuenta un nuevo MARCO REGULATORIO de acuerdo a lo dispuesto por la CREG, expidió la Resolución 101.013 del 29 de abril de 2022 “Por la cual se establece la metodología para la determinación de costos máximos por la prestación del servicio de alumbrado público”.*

En cuanto a la Primera Medida Cautelar, encuentra el Despacho que mediante el Auto de fecha 26 de abril de 2022, mediante el cual se Admitió la presente acción constitucional, esta agencia judicial hizo un pronunciamiento sobre la Medida Cautelar solicitada por la accionante, en el sentido que la Prestación del Servicio de Alumbrado Público continuara en cabeza de la UNIÓN TEMPORAL DE ALUMBRADO PÚBLICO E ILUMINACIÓN, decisión que se adoptó en los siguientes términos: “...el despacho accederá a la Medida Cautelar, No en los términos en que fue solicitada por la accionante, sino ordenando a los accionados que continúen con la actual Prestación del Servicio en las mismas condiciones en que se viene prestando, para lo cual deberán suscribir las Prórrogas por el tiempo que consideren necesario hasta tanto el Municipio de Valledupar culmine el nuevo proceso de escogencia del nuevo Operador. Lo anterior teniendo en cuenta que el actual operador cuenta con la infraestructura necesaria para garantizar de manera inmediata la continuidad del servicio.

Popular  
Rad. 2022-00131-00  
Auto Acepta Coadyuvancia y Decide Medida Cautelar

*Para el efecto el ente territorial deberá presentar Informe a este despacho sobre las Medidas Adoptadas.”*

Cabe precisar, que dicha Decisión fue objeto de Recursos se Reposición y de Apelación por parte del ente territorial accionado y en virtud de ello, este Despacho, atendiendo los argumentos expuestos por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR con respecto a la Medida adoptada, decide modificar la orden de la Medida Cautelar, mediante Providencia de fecha 05 de mayo de 2022, en los siguientes términos: *“Ordenar al ente territorial accionado que, una vez venza el plazo contractual fijado en el Contrato No. 0965-SGR DE 2022, se adopten las Medidas Necesarias para garantizar la prestación del servicio de alumbrado público en forma continua hasta tanto culmine el proceso de selección de un nuevo Operador, para lo cual debe presentar Informe a este despacho sobre las nuevas Medidas Adoptadas”.*

Así las cosas, esta agencia judicial considera que, en primer lugar, no es viable ordenar que la UNIÓN TEMPORAL DE ALUMBRADO PUBLICO continúe con la Prestación del Servicio, como quiera que el Contrato de Concesión expiro en abril de 2022 y, en segundo lugar, el argumento relacionado con la capacidad del ente territorial para prestar el Servicio de Alumbrado Público, corresponde al Fondo del presente asunto y por tanto será tenido en cuenta al momento de dictar Sentencia, por lo que, No se Accederá a esta Medida Cautelar.

En cuanto a la Segunda Medida Cautelar, relacionada con el cobro de la Tarifa de Alumbrado Público, si bien es cierto, el Despacho no desconoce los argumentos esgrimidos por el Coadyuvante que sustentan esta Medida, entre los que destaca el criterio de referencia que deben tener los Municipios para la determinación del valor del Impuesto a recaudar, esto es, el valor total de los Costos estimados de Prestación en cada componente del Servicio, también lo es, que es necesario agotar la Etapa Probatoria en el presente Proceso para lograr evidenciar si efectivamente el Municipio de Valledupar no está prestando en óptimas condiciones este Servicio de Alumbrado Público y que incidencia tendría dicha situación en las Tarifas del mismo, por lo que, en los mismos términos expuestos, se considera un asunto de Fondo que será tenido en cuenta al momento de la Sentencia, por lo que, No se Accederá a esta Medida Cautelar.

Por último, respecto a la Tercera Medida Cautelar, el Coadyuvante solicita que se Suspenda el Acuerdo 009 de 2022, expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, por medio del cual se le otorgan facultades al Alcalde Municipal para constituir una EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ECONOMÍA MIXTA, como instrumento para la Prestación Integral de los Servicios de Alumbrado Público, argumentando que dicho Acto Administrativo está Falsamente Motivado porque supuestamente está fundamentado en un Estudio Técnico que no existe.

Respecto a esta Medida, está claro que efectivamente la Ley 472 de 1998, en su artículo 25, contempla que el operador judicial puede ordenar que se ejecuten actos necesarios para prevenir la vulneración de los Derechos Colectivos invocados, como en el caso que nos ocupa, la Suspensión de un Acto Administrativo; sin embargo, considera el Despacho que con la expedición del Acuerdo 009 de 2022,

Popular  
Rad. 2022-00131-00  
Auto Acepta Coadyuvancia y Decide Medida Cautelar

no se vulneran los Derechos Colectivos invocados en este Proceso, ya que simplemente le otorga facultades al Alcalde para que adelanta los trámites necesarios con el fin crear una Empresa que preste el Servicio de Alumbrado Público en forma permanente, como solución definitiva a las circunstancias que dieron lugar a la presente Acción Constitucional, por lo que No hay lugar a la Suspensión del Acto Administrativo señalado. Ahora bien, si el Coadyuvante considera que el Acto Administrativo contenido en el Acuerdo 009 de 2022, está viciado de Nulidad por alguna de las Causales contenidas en el artículo 137 del CPACA, puede acudir a los Instrumentos Judiciales Ordinarios Idóneos para impugnar en Sede Judicial dicho Acto Administrativo ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esto es, el Medio Control Nulidad, contemplado en el artículo 137 citado.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la Coadyuvancia del señor VILMAR ANTONIO RENTERIA MATURANA en la presente acción constitucional, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las MEDIDAS CAUTELARES interpuestas por el Coadyuvante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Nota: Este es link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2022-00131-00](https://sigcma.cesarsudicial.gov.co/consulta-expediente/20001-33-33-006-2022-00131-00)

Notifíquese y Cúmplase  
J6/AMP/tup/Revisado

**Firmado Por:**  
**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e4c924457513dd58e8f285f31088bb309501530d03c11ad3bba91cd9320276**

Documento generado en 15/11/2022 11:51:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**